

EXPEDIENTE RAD. 2020-00255

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegaron contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la reforma de la demanda allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS.

Por otra parte, se **ADMITE** la renuncia presentada por la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, quien venía actuando como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA de la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **treinta (30) de noviembre de 2022**, a partir de las **cuatro (4) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ADMITIR LA RENUNCIA del poder presentada por la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, en consecuencia, REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a efecto de que constituya apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc5eb4f9beae70d85d9ba8e688522a15a481c33826529dc189039713799a175**

Documento generado en 20/10/2022 08:11:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
153 de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00384

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá DC, a **los veinte (20)** días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, identificada con CC 1.143.869.669 y portadora de la TP 338.180 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA** contra la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando de la copia de la

demanda, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c983f6a8c48301f6b22deea7b61e0860ed6ce678d7002ee9d91a349cd70ba32f**

Documento generado en 20/10/2022 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00052

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER al abogado **JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO**, identificado con CC 79.733.541 y portador de la TP 143.273 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - RECONOCER al abogado **MIGUEL ANTONIO CUBILLOS SANABRIA**, identificado con CC 79'888.466 y portador de la TP 279.018 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. - RECONOCER la firma de abogados **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S**, cuyo representante legal es el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con CC 80.421.257 y portador de la TP 86.117 del C

S de la J, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO. - SEÑALAR el día **seis (06) febrero de 2022**, a partir de las **dos y treinta (2:30)** de la tarde, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEPTIMO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e151defd1c6d356705365cc361ee5b866b84cb7bf9f57e17a491fef0d2f7f5f**

Documento generado en 20/10/2022 09:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00255

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **GRUPO EL DORADO LTDA** no allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte demandada **GRUPO EL DORADO LTDA** no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, a pesar de encontrarse notificada a través de correo electrónico en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha, de ahí que no surja alternativa distinta a tener por no contestada la demanda a su instancia y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **GRUPO EL DORADO LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día diez (10) de febrero de 2022, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec0dba2ab29e12f60834a115f2fc93d88ce58e2b03f568e7178d310429f1435**

Documento generado en 20/10/2022 09:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
153 de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00264

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, sin embargo, revisada la contestación allegada por la **AFP PROTECCION** en su contestación a folio 134, se hace necesario ordenar la vinculación de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a la controversia en calidad de litis consorcio necesario por pasiva, toda vez que la NACIÓN pagó el bono pensional en su favor el cual hace parte del capital a través del cual se financiara la pensión de vejez de la actora y en consecuencia con las resultas del proceso podría llegar a verse afectada.

Es por ello que, por conducto del apoderado de la parte actora se ordena vincular y notificar a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, para que en el término de diez (10) días se disponga comparecer a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Cumplido lo anterior y estando notificada todos los que integran la parte accionada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada **LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, identificada con CC 1.026.288.903 y portador de la TP 329.738 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC 79.985.203 y portador de la TP 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. - RECONOCER la firma de abogados **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S**, cuyo representante legal es el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con CC 80.421.257 y portador de la TP 86.117 del C S de la J, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**, identificado con CC 1.023.872.033 y portador de la TP 241.846 del C S de la J, como apoderado judicial suplente de la demandada en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO. - VINCÚLESE a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE al litis consorte necesario y ordena a la parte demandante para que surta el trámite de la notificación previsto en el Art 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el Art 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO. - CORRER traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días al vinculado como litis consorte necesario en los términos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677b7b054e4fc250b1740d75c1752c6cd10a0c995d520ba23969b291823c58df**

Documento generado en 20/10/2022 08:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00309

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada Colpensiones allegó escrito de contestación de demanda, mientras que la demandada Colfondos no ha contestado. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Por otra parte, se hace necesario que por Secretaría se surta la notificación personal de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, de acuerdo al contenido y alcance de la Ley 2213 de 2022, atendiendo que de la documental aportada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 10 de noviembre de 2021, no es posible verificar si en efecto dicha sociedad recibió en debida forma la demanda, junto a sus anexos y el auto admisorio, no surtiendo efectos por tanto la notificación efectuada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER la firma de abogados **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S**, cuyo representante legal es el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con CC 80.421.257 y portador de la TP 86.117 del C S de la J, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c354e247eead8caec8b980fdac9784868cad0a57840d3826c8f6ea4bda35de03**

Documento generado en 20/10/2022 08:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 148** de **11 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria _____**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00562

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. – RECONOCER la firma de abogados **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S**, cuyo representante legal es el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con CC 80.421.257 y portador de la TP 86.117 del C S de la J, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y al abogado **JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA**, identificado con CC 1.020.714.534 y portador de la TP 237.954 del C S de la J, como apoderado judicial suplente de la demandada en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. - SEÑALAR el día **quince (15) diciembre de 2022**, a partir de las **dos** y treinta (2:30) de la tarde, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8dabd0d863d36be51556ae8402b8c24e38e0735367559d0bc70c8f34ea13a7**

Documento generado en 20/10/2022 08:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JB

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
153 de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2022**.

EXPEDIENTE RAD. 2022-00028

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegaron contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrán por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y no obrar acuse de recibido del correo enviado por la parte demandante en época pretérita tal y como consta en el archivo 08.

Advirtiendo que, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañado con el poder conferido, los cuales una vez estudiados cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación

Seguidamente, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se observa que las mismas cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, sin embargo, revisado el expediente y el certificado SIAFP allegado por la **AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en su contestación archivo 5 folio 19, se hace necesario ordenar la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a la controversia en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva conforme lo dispone el artículo 61 del CGP. Lo anterior, atendiendo la naturaleza del derecho pretendido, que no es otra que la ineficacia del traslado de la actora al RAIS.

Es por ello que, por conducto del apoderado de la parte actora se ordena vincular y notificar a la **AFP PORVENIR**, para que en el término de diez (10) días se disponga comparecer a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Cumplido lo anterior y estando notificados todos los que integran la parte accionada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado general y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** identificado con C.C. No. 1.023.872.033 y T.P. No. 241.846 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificada con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

QUINTO: VINCÚLESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** conforme la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Litis consorte necesario y ordena a la parte demandante para que surta el trámite de la notificación previsto en el Art 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el Art 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIEMO: CORRER traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días al vinculado como Litis consorte necesario en los términos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244f853f2002392bda3a87dcb943f9888a146d55f44ad763f3311acfc7323b13**

Documento generado en 20/10/2022 08:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
153 de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2022-00070

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegaron contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que las misma cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sea lo primero indicar que, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado al plenario, NO cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como quiera que no se aportó la documental relacionada en el numeral 2 del acápite de prueba, esto es, el expediente administrativo y la historia laboral, por lo que se inadmitirá la contestación de la demanda a su instancia.

Por lo anterior, se le concederá a la accionada el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin que subsane el defecto arriba señalado, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificada con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, identificada con C.C. No. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715 del C.S. de la J., como apoderada suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

CUARTO; INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CONCEDER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** el término de cinco (05) días a fin que subsane los yerros señalados en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300a42c36b9438ef1b29f6df15a5c0403498cb2daac66ada3363e423741859d6**

Documento generado en 20/10/2022 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
153 de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2022-00112

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestadas las demandas a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado general y a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con C.C. No. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
153 de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2022.**

– **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO** identificada con C.C. No. 1.019.135.990 y T.P. No. 373.640 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NATALLY SIERRA VALENCIA** identificada con C.C. No. 1.152.441.386 y T.P. No. 258.007 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

QUINTO: SEÑALAR el día **nueve (09) de diciembre de 2022**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18e2f81395d79a4eb5c8c0787402412612da49f4e3c201109560580a14641b4**

Documento generado en 20/10/2022 08:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
153 de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2022**.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0235**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **veinte (20)** días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022 que dejo permanente el Decreto 806 de 2020, vigente para la presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.716.449 y T.P 132.236 del C. S de la J, como apoderada de la señora **MARIA NUBIA CASTAÑO FLOREZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA NUBIA CASTAÑO FLOREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del Juzgado y/o parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y

no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50f2527008450054a6e8c8d4e22a65c8ae99635c613033eb82bcf8c199b333b**

Documento generado en 20/10/2022 08:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
153 de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00241**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de la presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.152.493 y T.P 310.070 del C. S de la J, como apoderado del señor **JESUS HERNANDO VELASCO DUARTE**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JESUS HERNANDO VELASCO DUARTE** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que junto a las pruebas que pretenda allegar

conforme al numeral anterior, aporte a este despacho en los mismos términos de contestación de demanda, el Expediente Administrativo e Historia Laboral actualizada del demandante **JESUS HERNANDO VELASCO DUARTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c754c88d4ffffdadae308c6ce0a3c19aa0358030d1044ab92ead5e46feebc6**

Documento generado en 20/10/2022 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
153 de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2022**.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220043300

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **DIANA MAYERLY LOZANO VERGARA**, identificada con C.C. 1.007.787.461, actuando en nombre propio en contra del **FONDO ADAPTACIÓN, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA**, donde fue vinculado el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la familia, a la intimidad y buen nombre.

ANTECEDENTES

La accionante señora **DIANA MAYERLY LOZANO VERGARA** solicita se protejan sus derechos fundamentales de petición, a la familia, a la intimidad y buen nombre, que considera conculcados por parte las convocadas **FONDO ADAPTACIÓN, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA**, ante la falta de actualización de los miembros del núcleo familiar en el que aparece como beneficiaria por parte de su padre **EXMAN DE JESÚS LOZANO LEAL**.

Como fundamento material de la solicitud de amparo manifiesta que el día 23 de mayo de 2018, fue entregado al núcleo familiar conformado entre otros por ella y su padre **EXMAN DE JESÚS LOZANO LEAL** una solución de vivienda en el municipio de Ortega – Tolima, dentro del plan de intervención denominado “8-187-1-0945-VIVIENDA ORTEGA-URBANIZACION SANTA LUCIA”, en el marco de la ejecución del contrato N° 050 de 2013 suscrito entre el Fondo de Adaptación y la Corporación Minuto de Dios.

También señala, que desde el día 27 de mayo de 2022, el Fondo de Adaptación, autorizó la conformación del nuevo núcleo familiar, toda vez que no fungía como jefe de hogar del núcleo familiar beneficiado *dispuesto dentro del acta de entrega*, la escritura pública y en el folio de matrícula inmobiliaria del predio mencionado.

Por último, aduce que, ha aplicado al subsidio de vivienda por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR** a la cual se encuentra afiliada, petición que señala le fue negada con fundamento en que registra como beneficiaria en el grupo familiar por su señor padre.

SOLICITUD

La accionante pretende se amparen los derechos fundamentales de petición, a la familia, a la intimidad y buen nombre, en consecuencia, se ordene su desvinculación o separación como miembro beneficiario del núcleo familiar registrado por su padre **EXMAN DE JESÚS LOZANO LEAL**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 05 de octubre del 2022, fue admitida mediante providencia del 06 del mismo mes y año, ordenando notificar al **FONDO ADAPTACIÓN, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA**, no sin antes ordenar la vinculación del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a quienes se les concedió el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, a efectos que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LA VINCULADA

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en escrito del 07 de octubre de 2022¹ presentó el informe requerido por el Juzgado, solicitando se declare improcedente la solicitud de amparo, como quiera que considera que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Es así que pone de presente que la usuaria registra dos postulaciones para hacerse acreedora a los beneficios de vivienda otorgados por esta caja de compensación, las cuales han sido devueltas debido a que aparece como beneficiaria de subsidio familiar de vivienda con el FONDO DE ADAPTACION, por lo que considera que las solicitudes elevadas por la quejosa han sido resueltas en los siguientes términos:

La primera del día 29 de julio de 2022 en donde se le informo a la actora que, *a) usuaria fue beneficiaria de un subsidio de vivienda con el FONDO DE ADAPTACION b) Usuaria debe validar ante la entidad, de subsidio de vivienda nueva, por conformación de nuevo hogar. c) usuaria indica que la entidad FONDO DE ADAPTACION, le brinda la información, pero que no puede expedir documento o certificado d) Se indica radicar los documentos con la solicitud en la página www.compensar.com, enviando la respuesta de la entidad de fondo de adaptación e) se realiza acompañamiento, se brindan los tiempos de respuesta y se le solicita actualizar número de celular;* la segunda registra del 20 de agosto de 2022, en donde le indican, *a) Se genera devolución nuevamente, ya que aún registra como beneficiaria de subsidio familiar de vivienda con la entidad FONDO DE ADAPTACION.*

En el mismo sentido, menciona que la usuaria registra PQRS de No 03898008 en el mes de febrero de 2022, en donde solicita validar si aplica al subsidio de vivienda, donde le responden por intermedio de la analista Dora Alba Parra, que registra como beneficiaria de un subsidio de vivienda con el FONDO ADAPTACION, indicándole los documentos o que debe radicar para poder continuar con el proceso de subsidio de vivienda, dicho del que aporta pantallazo.

Finalmente, la entidad realiza a la fecha de presentación del informe, cruce con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el cual se muestra que la usuaria registra con autorización por parte del Fondo de Adaptación de calenda 16 de septiembre del presente año, por lo que debe postularse aportando la carta o certificado de la entidad con dicha autorización.

El **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** solicita sean negadas las peticiones contenidas en la acción constitucional que nos ocupa, al no evidenciar vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. Como fundamento material de su defensa expuso inicialmente que *respecto del programa social de subsidios familiares de vivienda, que ejecuta el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, se consultó el número de cédula de ciudadanía 1007787461 del(la) señor(a) DIANA MAYERLY LOZANO VERGARA, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar*

¹ Archivo 06 del expediente de tutela

de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y no se encontraron datos de postulación. Esto significa que el hogar no se encuentra postulado al Subsidio Familiar de Vivienda en ninguna de las convocatorias realizadas por Fonvivienda.

Continúa explicando las causales establecidas en el artículo 2.1.1.1.1.3.3.1.2 del Decreto 1077 de 2015 que imposibilitan a los hogares para que se postulen al subsidio de vivienda, impedimento que manifiesta se verifica luego de un proceso *que se adelanta en forma sistematizada con las cédulas reportadas en las bases de datos que envían diferentes entidades. El Fondo Nacional de Vivienda no es administrador de esas bases de datos y por tanto no puede hacer modificación alguna sobre ellas; debiendo cada entidad realizar la actuación pertinente para la respectiva actualización. Es así que concluye que en caso de existir inconformidad con la información relacionada en el cuadro anterior, la persona que presenta el cruce de cédula debe gestionar ante las respectivas entidades (C.C.F. COMPENSAR - BOGOTA o ante el FONDO ADAPTACIÓN quien es la entidad otorgante del subsidio), la correspondiente corrección, actualización o aclaración a que haya lugar.*

El **FONDO ADAPTACIÓN** al momento de dar respuesta a la solicitud de amparo constitucional se opone a *cualquier vinculación y/o asignación de responsabilidad invocando para el efecto una carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición que se estima conculcado.* En este contexto indica que la actora en efecto figura en la base de datos como beneficiaria del FONDO ADAPTACIÓN, pues *se encuentran registrado en el Registro Único de Damnificados, como integrante del núcleo familiar de la señor EXMAN DE JESUS LOZANO LEAL, en calidad de Hija; agregando que de conformidad con la verificación de los reportes de vivienda destruida registrados en la base de datos REUNIDOS; se identificó que al registro mencionado se le entregó beneficio de vivienda el 23 de mayo 2018 en el municipio de Ortega – Departamento del Tolima, dentro del plan de intervención denominado “8-187-1-0945-VIVIENDA ORTEGA-URBANIZACION SANTA LUCIA” en el marco de la ejecución del Contrato No. 2013-C-0050-17-VO355 suscrito entre el Fondo Adaptación y el Operador Zonal CORPORACION MINUTO DE DIOS; vivienda que fue entregada mediante escritura 505 del 27 de diciembre de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Ortega - Tolima y en la que en la Cláusula Quinta, se señala que la accionante quedó como compradora.*

Continúa explicando que es posible que una persona que forme parte de un hogar beneficiario se postule nuevamente al subsidio cuando conforme un nuevo hogar y cumpla con las condiciones exigidas para ello, citando el artículo 40 de la resolución No. 019 de 2011; concluyendo que *son las entidades proveedoras u otorgantes de los subsidios de vivienda familiar, quienes deben informar al interesado, recepcionar la documentación necesaria para comprobar la conformación de un nuevo núcleo familiar, realizar la evaluación y estudio de la misma y proceder con la solicitud de actualización o novedad al sistema matriz de subsidio familiar de vivienda, más aún cuando el FONDO DE ADAPTACIÓN no puede adicionar, modificar o ajustar beneficiarios en dicha base de datos, como quiera que la administración de la misma se encuentra otorgada a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).*

Es en este contexto que informa que en el oficio E-2022-013298 *el Fondo Adaptación AUTORIZA la conformación del nuevo núcleo familiar, toda vez que la señora LOZANO VERGARA DIANA MAYERLY, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.007.787.461 no fungía como jefe de hogar del núcleo familiar beneficiado dispuesto dentro del acta de entrega, la Escritura Pública y el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, procediendo a reportar la novedad el 16 de septiembre de 2022.*

Por su parte, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, en comunicaciones del 13 y 14 de octubre de 2022 solicita denegar las pretensiones con relación a esa entidad, señalando que no ha vulnerado derechos fundamentales de la

accionante, pues ha actuado conforme a la Constitución y la ley, destacando que cualquier solicitud de corrección de la información que repose en la base de datos de beneficiarios *debe solicitarla ante la entidad que está realizando el reporte, es decir, quien maneja la información catastral en dicho municipio, puesto que de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1077 de 201, el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda recibe reportes periódicos por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Oficinas de Catastro de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y el departamento de Antioquia, la Superintendencia de Notariado y Registro, las Entidades Financieras, los Fondos de Pensiones y Cesantías, el Inurbe en Liquidación, las Cajas de Compensación Familiar, el Banco Agrario, la Caja Promotora de Vivienda Militar y las demás entidades que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determine; concluyendo que ni Fonvivienda ni el Ministerio de Vivienda tienen injerencia ni es administradora de las bases de datos en lo que señalan a los beneficiarios de los subsidios de vivienda, esta cartera ministerial se rige por lo que en ellas reporten, debiendo dirigir su petición de corrección de la información constitutiva del cruce ante la entidad que administra la información catastral.*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente las accionadas FONDO ADAPTACIÓN, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA y al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, son entidades públicas del orden nacional, dándose por cumplidos las directrices del Decreto 333 de 2021 antes citado, pues a pesar que se ordenó la vinculación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR tal situación no altera las reglas de reparto, debido a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo, como sucede en este caso.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas **FONDO ADAPTACIÓN, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA** han vulnerado los derechos fundamentales de petición, a la familia, a la intimidad y buen nombre de la accionante **DIANA MAYERLY LOZANO VERGARA**, al no desvincularla del núcleo familiar en el cual registra como beneficiaria de su padre el señor **EXMAN DE JESÚS LOZANO LEAL**.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel del análisis de los requisitos generales de procedibilidad de la solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y de encontrarse superado dicho examen, determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de la accionante y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña

el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional² y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*³, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental⁴.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁵.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **DIANA MAYERLY LOZANO VERGARA**, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5⁶ del mencionado Decreto 2591, al ser el **FONDO ADAPTACIÓN, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, entidades de naturaleza pública a quienes se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia*, expuesto en líneas precedentes; mientras que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** para el caso en concreto es quien está llamadas a solventar o atender los pedimentos de la parte actora para el cese de la presunta vulneración invocada.

Ahora, en lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como

² Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

³ Ibídem

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁶ Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que este requisito no está satisfecho, pues, nótese que lo pretendido por la actora es la exclusión del grupo familiar o del hogar del que en un principio hizo parte como beneficiaria y cuya cabeza es su padre el señor **EXMAN DE JESÚS LOZANO LEAL**, para así postularse al subsidio de vivienda ante la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR; aspecto de la controversia que desde antes que la promotora diera inicio a la presente solicitud de amparo constitucional, fue atendida por la accionada **FONDO ADAPTACIÓN**, quien en comunicado del 16 de junio de 2022 radicado E-2022-013298 le puso de presente a la señora **DIANA MAYERLY LOZANO** la autorización para la conformación del nuevo núcleo familiar, pues aquella no fungía como *jefe de hogar del núcleo familiar beneficiado dispuesto dentro del acta de entrega, la Escritura Pública y el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente*; remitiendo copia al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para su conocimiento, para que se puedan adelantar las acciones pertinentes y conducentes relacionadas con el cumplimiento de las condiciones de acceso del subsidio familiar de vivienda en la modalidad del programa de vivienda por Ud. Informado; lo que de suyo comporta que no existe hecho vulnerador ora acción ora omisión de la convocada **FONDO ADAPTACIÓN**.

Ahora, si lo pretendido por la parte accionante es cuestionar la decisión que fuera adoptada por la Caja de Compensación Familia COMPENSAR otorgada el 29 de julio de 2022 y el 20 de agosto de ese mismo año, donde se le informó que *registra como beneficiaria de un subsidio de vivienda con el FONDO DE ADAPTACION y lo que debe presentar para continuar con su proceso de subsidio de vivienda*; debe hacer uso de los recursos contenidos en el artículo 2.1.1.1.4.3.37 del Decreto 1077 de 2015, o bien realizar su postulación al subsidio aportando la autorización de conformación de nuevo grupo familiar que le fue otorgada por el **FONDO ADAPTACIÓN**, tal y como le fuera informado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

De ahí que, a las claras se muestra que la accionante se encontraba en el deber, previo acudir a la acción constitucional, realizar su postulación al subsidio de vivienda, sometándose a los trámites y la normatividad que regula el mismo, con la evidencia que fue autorizada para conformar un nuevo grupo familiar y así no incurrir en la prohibición contemplada en el artículo 2.1.1.1.3.3.1.2⁸ del Decreto 1077 de 2015; para

⁷ **Artículo 2.1.1.1.4.3.3. Reclamaciones.** Los postulantes no beneficiados que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra las resoluciones expedidas. En el caso de las Cajas de Compensación Familiar, el procedimiento de reclamación se surtirá mediante la presentación por escrito ante la entidad otorgante de las observaciones y reclamos que les merecen los procesos adelantados, para lo cual contarán con un plazo de quince (15) días contados a partir de la publicación de los listados de beneficiarios del subsidio, transcurrido el cual no se atenderán reclamaciones. En este caso, sólo serán atendidos los reclamos fundados en errores de hecho no imputables a los postulantes, previo informe motivado y suscrito por el representante legal de la entidad otorgante, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto cada entidad establezca; si aceptada la reclamación los recursos resultaren insuficientes, las postulaciones respectivas se harán efectivas en la siguiente asignación o posteriores. PARÁGRAFO . Cada entidad otorgante deducirá los valores de los subsidios correspondientes a reclamaciones aceptadas de la suma destinada a la asignación correspondiente o de asignaciones posteriores.

⁸ **Artículo 2.1.1.1.3.3.1.2. Imposibilidad para postular al subsidio.** No podrán postular al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta sección los hogares que presenten alguna de las siguientes condiciones:

(...)

c) Que alguno de los miembros del hogar postulante haya sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda que haya sido efectivamente aplicado, o de las coberturas a la tasa de interés, excepto cuando la nueva postulación sea para el subsidio en la modalidad de adquisición o de mejoramiento y el subsidio recibido anteriormente haya sido en modalidad de mejoramiento, o cuando la postulación sea en la modalidad de mejoramiento y el subsidio recibido anteriormente haya sido en modalidad de adquisición y hayan pasado al menos diez (10) años desde su aplicación y la vivienda se encuentre en condiciones de déficit cualitativo.

También estarán exentos de esta condición, quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999 o cuando no la hubieren recibido o esta haya resultado afectada o destruida por causas no imputables a

de esa forma determinar por parte de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** si reúne o no los requisitos exigidos para ello, estando atenta a las decisiones que tome la autoridad competente, donde en caso de negarse sus aspiraciones, agote los recursos a que haya lugar, o bien demuestre que no se encuentra en capacidad o en la posibilidad de soportar los términos para la resolución de los conflictos con la administración, para así justificar la intervención del Juez Constitucional, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues se torna imperioso que las aquí convocadas o las entidades que administren los plurimencionados programas, conozcan y evalúen la situación particular de la quejosa, y de esta manera resuelva si procede o no el reconocimiento de su calidad de beneficiario, con la consecuente entrega del subsidio de vivienda; trámite que la accionante NO ha desplegado y por tanto no ha provocado vía acción u omisión de la caja de compensación accionada, un pronunciamiento frente al asunto para verificar si en efecto se estructura o no la violación a los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar; desdibujándose así el requisito de subsidiariedad conforme a lo antes expuesto.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia del requisito procesal e indispensable de subsidiariedad que aquí se dilucidó, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional; no sin antes instar a la señora **LOZANO VERGARA** a fin que se postule al programa de subsidio de vivienda con la documentación requerida por la **CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR**, particularmente la autorización para la conformación de un nuevo núcleo familiar distinto al conformador por el señor **EXMAN DE JESÚS LOZANO LEAL**, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído⁹.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **DAINA MAYERLY LOZANO VERGARA**, en contra del **FONDO ADAPTACIÓN, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** y el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y**

ellos, o cuando la vivienda en la cuál se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno, o se encuentre en zonas de riesgo por la ocurrencia de eventos físicos peligrosos de origen tecnológico derivados de la ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno nacional, o en zonas de afectación, reserva o retiro, por el diseño, ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno Nacional, de conformidad con los análisis específicos de riesgos y planes de contingencia de que trata el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2008. (...) *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. (...) Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración. (...)*

TERRITORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 088870a00dc700a6db935b067ad1470f00af791b7f40219c936d7a327b96e3d6

Documento generado en 20/10/2022 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2022-00434-00

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **FABIOLA CARDONA RAIGOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.944.049, actuando como agente oficioso de su hijo **LUIS ALBERTO TORRES CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.744, en contra de la **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, CLINICA DE LA PAZ** y donde fueron vinculados el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SANTA ROSA DE VITERBO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL, IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, acceso a la justicia y salud en conexidad con la vida de su hijo.

ANTECEDENTES

La accionante **FABIOLA CARDONA RAIGOZA**, en su calidad de agente oficioso de hijo **LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA**, manifiesta que aquel fue condenado a pena privativa de la libertad consistente en 50 meses de prisión al aceptar los cargos por el delito de hurto calificado, siendo capturado el 30 de enero de 2022 en un retén de la policía nacional al momento en que se trasladaba del barrio Galicia al barrio Porvenir de la localidad de Bosa de esta ciudad, para finalmente ser recluido en la cárcel de Santa Rosa de Viterbo en Boyacá, destacando el diagnóstico de enfermo psiquiátrico que le fuera otorgado en diciembre de 2012 por parte de la Dirección General de la Policía – Hospital HOCEN.

Refiere que el 12 de julio de 2022 que *el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad entre otras determinaciones ordeno el TRASLADO al Establecimiento hospitalario para que cumpla con el tratamiento Psiquiátrico Intrahospitalario*, documento que una vez le fuera dado lectura al interior del establecimiento carcelario, ocasionó que los demás internos le hicieran daño y le brinden un trato, a su juicio, inhumano, al punto que lo han intentado violar; aspectos que aduce pudo corroborar en su última visita el 24 de septiembre de los cursantes donde *realmente sentí dolor de madre, lo vi lesionado, otros internos se encontraban al acecho para pedir mi número de teléfono y continuar la extorsión de la que soy víctima, pese a que comente en la guardia la situación de mi hijo, no les importó al punto que la misma guardia hace lo propio con mi hijo.*

Finalmente, concluye que *[m]i hijo no tiene paz, no puede dormir, no le suplen los medicamentos necesarios para mantener su estado de salud en las mínimas condiciones, como ya lo he narrado, he tenido que consignar a cuentas de Nequi para que no le sigan haciendo daño, temiendo entonces por la vida de su hijo y la suya propia.*

SOLICITUD

La accionante pretende se amparen los derechos fundamentales a la dignidad humana, acceso a la justicia y salud en conexidad con la vida de su hijo **LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA**, y, en consecuencia, se ordene el traslado de aquel a la *Clínica de la Paz en la ciudad de Bogotá, institución donde ya tiene Historia médica y Psiquiátrica mi hijo y donde y por conocimiento de otros guardianes del INPEC me informaron que existe convenio*; así como la apertura de una investigación disciplinaria al considerar que *desde la mismas Guardia al saber que mi hijo es paciente Psiquiátrico motiva a los internos para mofarlo, se burlan, le pegan lo mancillan y me extorsionan a diario por según ellos mantenerlo vivo.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el cinco (5) de octubre del 2022, fue admitida mediante providencia del día seis (6) de ese mismo mes y año, ordenando notificar al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, CLINICA DE LA PAZ** no sin antes vincular al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SANTA ROSA DE VITERBO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia. El 7 de octubre del año en curso, se vinculó al trámite constitucional a la **FIDUCIARIA CENTRAL**, concediéndole el término de 24 horas para contestar, asimismo, el 13 de octubre de la misma anualidad, se vinculó al trámite constitucional a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS**, concediéndoles el término de seis (6) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LOS VINCULADOS

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, dio respuesta a la acción constitucional a través de la Jefe del Grupo de Acciones Constitucionales, quien en su defensa señala que a su representada no le consta nada de los hechos narrados por la parte accionante, agregando que *no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno, toda vez que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, mas no tiene competencia para intervenir en lo referente a las prestaciones asistenciales en salud dirigidas a la población privada de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en el Ley 1709 de 2014 pues las mismas están a cargo del INPEC.*

Seguidamente y luego de exponer la naturaleza y funciones de las también accionadas, Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, junto con la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, explica que *[m]ediante Oficio Penal No. 2147, radicado el 13 de julio de 2022 en este Ministerio e identificado con los radicados Minsalud No 202242301484252 y 202242301630352 (adjuntos), la doctora MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON JUEZ JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, remitió oficio de solicitud referida a la asignación de cupo en centro de rehabilitación para mantener privado de la libertad en el programa de atención a población inimputable a favor de LUIS ALBERTO CORTES CARDONA;*

petición o solicitud que resolvió el 17 de agosto de los cursantes en el sentido de trasladar la misma a la USPEC y al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL como quiera que *la situación jurídica del señor LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, no obedece a la de inimputable, no es posible asignarle atención en el programa a cargo de esta cartera ministerial.*

Por lo expuesto, considera que en el presente asunto se torna improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que la población privada de la libertad se encuentra a cargo de las entidades que conforman el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario del país.

A su turno el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, allegó contestación a través del Coordinador del Grupo de Tutelas, quien manifestó que la salud de las personas privadas de la libertad está a cargo de Fiduciaria Central S.A. y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – UPSEC, sin embargo, debido a lo manifestado en el escrito de tutela sobre la vulneración de derechos fundamentales a la salud y vida del privado de la libertad, dio traslado de la acción constitucional a la policía judicial del establecimiento para su respectivo estudio y verificación de amenazas.

Expone que la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no tiene responsabilidad y competencia legal para agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, así como solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en alguno de sus centros carcelarios a cargo de esa institución, por lo que considera que ese instituto nunca se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor CORTÉS CARDONA, por tanto, solicita se deniegue el amparo deprecado, resaltando que una vez exista ese cupo psiquiátrico otorgado por el Ministerio de Salud dará trámite de traslado a dicha clínica, en consecuencia, solicita se desvincule al INPEC y la SUBDIRECCIÓN DE SALUD DEL INPEC de la presente acción constitucional.

Por su parte, la Clínica de Nuestra Señora de la Paz emitió contestación informando que no le constan los hechos narrados en la acción de tutela, toda vez que según información que reposa en las bases de datos de esa clínica, el accionante fue atendido en ese centro médico en el año 2010, habiendo sido diagnosticado con trastorno psicótico inducido por sustancias X HC, en tanto que para el año 2012 presentó patología trastorno esquizofreniforme X HC, aclarando que en ninguna ocasión requirió hospitalización, por lo que el programa médico a seguir fue continuar con el medicamento levomepromazina 100 mg noche y nueva valoración en dos meses; igualmente, informó que la entidad prestadora de servicios de salud del actor es la EPS CAPITAL SALUD, pero que en la actualidad no cuenta con convenio vigente o acuerdo contractual para prestar el servicio a sus afiliados, por lo que solicitó al Juzgado la desvinculación de esa clínica del trámite constitucional, dado que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Luis Alberto Cortés Cardona.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, emitió respuesta por intermedio de la Jefe de la Oficina Jurídica, quien manifestó que de acuerdo con las peticiones contenidas en el escrito de tutela, lo pretendido por el actor es la sustitución de la pena intramural por reclusión hospitalaria o domiciliaria en la ciudad de Medellín, evento en el cual la competencia para decidir, la tiene el Juez que vigile la ejecución de la sentencia con el apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, por lo que considera que en el caso objeto de estudio se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, suplica no tutelar la acción constitucional interpuesta respecto de la USPEC, por cuanto esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales en contra del privado de la libertad, así como su

desvinculación del trámite constitucional, toda vez que carece de legitimación frente a las pretensiones por ser competencia exclusiva del INPEC y de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario Santa Rosa de Viterbo, allego respuesta a través de su Director, quien señaló que esa dirección solicitó a las áreas de Sanidad, Policía Judicial e Investigaciones Internas, informe a fin de establecer si se había tenido conocimiento de los hechos descritos en la acción de tutela por la señora Fabiola Cardona Raigoza, no encontrando ninguna denuncia o queja interpuesta por parte del privado de la libertad Luis Alerto Cortes Cardona, sin embargo esa penitenciaria realizó entrevista administrativa al detenido, en la que manifestó encontrarse recluido en el Pabellón No.01 del ERON, desde el 19 de abril del presente año, habiendo tenido una convivencia calificada entre Buena y Excelente, que el trato con los compañeros es de amistad y compañerismo, nunca había sido agredido por los compañeros física o psicológicamente, que el trato con los funcionarios administrativos y personal de guardia es bueno, no ha sido víctima de agresiones, extorsión, ni coaccionado, razón por la cual no desea presentar denuncia por hechos que afecten su integridad o algún derecho fundamental.

Continua refiriendo que el doctor Juan Carlos Botia Hernández, Coordinador del Área de Sanidad, allegó informe mediante el cual comunicó que: *“...al PPL Luis Alberto Cortes Cardona le fue realizado examen médico de ingreso a este Establecimiento Penitenciario el 19 de Abril de 2022, por parte del Médico Adscrito al prestador del Servicio de Salud Intramural (Cruz Roja) Dr. Lenin Rodríguez, quien informa la presencia de lesiones tipo equimosis múltiples en región sacro-iliaca bilateral. Posterior a la fecha de ingreso no se evidencia ninguna atención medica con motivo de agresión física. El día 07/10/2022 fue valorado por el médico general adscrito al Prestador de salud intramural, quien describe PL en buenas condiciones generales, alerta, orientado, niega agresiones físicas o de cualquier tipo, se indica continuar con tratamiento por Psiquiatría y valoraciones periódicas. El paciente se encuentra afiliado a régimen de excepciones de la Policía Nacional, quien mensual sanidad de Policía envía la medicación junto con la orden médica, se suministra de acuerdo a la orden médica emitida por la especialidad de Psiquiatría (...)”*.

Igualmente, manifiesta que se allegó informe del área de Investigaciones Internas, en el que se indicó que una vez verificados los libros radicadores de Informe Disciplinarios, no se encontraron anotaciones de esa índole sobre hechos que alteren el orden interno en el pabellón No.01 donde se encuentra recluido Cortés Cardona, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, dado que quedó demostrado que de ninguna manera se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno al accionante.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, informó que en efecto ese Despacho conoce de la vigilancia del proceso adelantado contra el señor Luis Alberto Cortés Cardona en el que fue condenado a la pena principal de 50 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, siendo negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar orden de captura en su contra, por lo que desde el 30 de enero de 2022 cuando se hizo efectiva su captura la que fue legalizada por el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, habiendo avocado conocimiento de las diligencias el 14 de junio de 2022.

Así mismo pone de presente que esa sede judicial entró a decidir respecto de la solicitud de sustitución de la prisión intramural por la reclusión en lugar de residencia u hospitalaria por trastorno mental sobreviviente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.P. y los artículos 24 y 107 de la Ley 65 de 1993, modificados por los

artículo 16 y 68 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado Luis Alberto Cortés Cardona, recluso en el Establecimiento Penitenciario antes citado, conforme solicitud elevada por su Defensor, ante el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien se encontraba vigilando la pena impuesta a Cortés Cardona, Despacho Judicial que a través de auto del 24 de febrero de 2022, ordenó oficiar al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efecto de que se le asignara cita con el fin de practicar valoración médico legal desde el punto de vista de la esfera mental al actor, a fin de establecer el estado actual de salud mental del penado y si éste era incompatible con la privación de su libertad en establecimiento carcelario, en orden a efectuar estudio de prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Con ocasión de la valoración efectuada se expidió dictamen de estado de salud No. GPPF-DRBP-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022 en el que se consignó en el punto 7 *“Desde el punto de vista psiquiátrico forense, se considera que, dada las condiciones de salud mental al momento de la evaluación, el examinado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.*

8. *Como manejo conveniente, el examinado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA precisa tratamiento psiquiátrico intrahospitalaria (...)*”.

Resalta el Juzgado de Ejecución que lo consignado en el dictamen pericial no había sido cuestionado por ninguno de los intervinientes en el asunto, como tampoco se puso en tela de juicio la precaria situación de salud por la que atraviesa el Cortés Cardona, elementos de juicio suficientes que tuvo en cuenta ese Despacho Judicial para sustentar la decisión para acceder a la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave del condenado; frente a lo anterior indica: *si el concepto dado por el médico legista se verifica que el privado de la libertad es diagnosticado no solo que padece de enfermedad mental, sino que ella es incompatible con la vida en reclusión formal, no existe ninguna posibilidad de que el interno siga recluso en el establecimiento carcelario, simplemente se debe trasladar a un establecimiento especial para que se le brinda la atención médica adecuada, pues de negarse este se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humano, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante, remitiendo para el efecto las actuaciones surtidas al interior del trámite de vigilancia de la pena impuesta.*

Fiduciaria Central SA petitionó declarar *la falta de competencia y falta de legitimación por pasiva, desvinculando de la Sociedad Fiduciaria Central S.A. de la presente acción constitucional, como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 y del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, para en su lugar ORDENAR al director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ INPEC, gestione con la entidad de la POLICIA NACIONAL SANIDAD, la atención medica intrahospitalaria para la atención de salud mental del accionante.*

Como fundamento material de su defensa, adujo que no cuenta con la competencia para disponer o efectivizar los traslados de las personas privadas de la libertad de estación de policía a centros penitenciarios de orden nacional, pues la población privada de la libertad no se encuentra bajo la custodia y vigilancia de esta entidad, dado que dicha función le corresponde al INPEC, citando para el efecto los artículos 73 y 74 de la Ley 65 de 1993; resaltando que *el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo, pueda*

realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica, sin embargo el señor **LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA** no es beneficiario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, sino por el contrario su afiliación pertenece a la entidad de la **POLICIA NACIONAL SANIDAD -PONAL**, reiterando por tanto la necesidad de proceder a su desvinculación.

La **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS** adujo en su defensa una falta de legitimidad por pasiva, bajo el supuesto de *no existir hasta el momento autorización por parte de la Fiduciaria Central S.A.-FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD* o requerimiento alguno para su atención por parte de la entidad correspondiente; a lo que se aúna que el señor **CORTÉS CARDONA** se encuentra siendo (sic) atendido por parte de la *Policía Nacional*, lo que termina de reforzar la tesis de las exculpaciones brindadas.

Ahora, las convocadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** a pesar de haber sido notificadas debidamente vía correo electrónico -notificacion.tutelas@policia.gov.co y notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co- como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co; aquellas no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, son entidades de carácter abiertamente nacional, y si ello es así, se trata entonces de entidades públicas del orden nacional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado, pues a pesar que se ordenó la vinculación de la CLINICA DE LA PAZ, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SANTA ROSA DE VITERBO, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL, IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, tal situación no altera las reglas de reparto, debido a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo, como sucede en este caso.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO**

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, CLINICA DE LA PAZ y donde fueron vinculados el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SANTA ROSA DE VITERBO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL, IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la señora **FABIOLA CARDONA RAIGOZA** respecto de su hijo **LUIS ALBERTO TORRES CARDONA**, persona privada de la libertad, ante la falta de traslado o remisión a un centro de reclusión especializado o a un centro hospitalario de debido a graves problemas de salud mental.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel del análisis de explicar los requisitos generales de procedibilidad de la solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar las reglas legales y jurisprudenciales que definen los deberes y obligaciones que se derivan de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad (PPL), haciendo especial énfasis en la provisión de un medio o si se quiere, entorno adecuado al estado de salud de las PPL, así como lo pertinente frente a las reglas de traslado de las PPL por parte del INPEC y las disposiciones que regulan la remisión de las PPL a establecimientos a centros de atención médica especializados; para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales del señor **LUIS ALBERTO TORRES CARDONA** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

*protección (subsidiariedad)*⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **FABIOLA CARDONA RAIGOZA** como agente oficioso, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa en representación de su hijo el señor **LUIS ALBERTO TORRES CARDONA**, en cuanto y en tanto, al tratarse de una persona privada de la libertad, de contera lo ubica como un sujeto de especial protección a quien por razones naturales y obvias, se le impuso una limitación relevante en ejercicio de sus derechos fundamentales; por lo que a juicio de la Corte Constitucional⁵ estos casos *merecen una interpretación generosa no solo en atención a que el sistema penitenciario fue declarado en un estado de cosas inconstitucional, sino porque los reclusos tienen limitados algunos de sus derechos fundamentales, lo cual los hace sujetos de especial protección y, por lo mismo, en algunos eventos, se encuentran incapacitados para solicitar el amparo de manera directa.*

Así mismo, se verificó con las piezas procesales allegadas por el juzgado ejecutor, particularmente el informe rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁶, que el señor **LUIS ALBERTO TORRES CARDONA** padece un grave estado de salud que aunado a la privación de su libertad no le permite acudir de manera directa a la defensa de sus propios derechos fundamentales; dando cumplimiento así a las directrices enseñadas por la Corte Constitucional⁵ donde expuso que *frente a la agencia oficiosa la inferencia se debe hacer frente a las razones por las cuales el sujeto activo de la acción no puede presentarla por sí misma. De lo cual, primero, el análisis lo debe hacer el juez constitucional; segundo, la inferencia tomada de las características de la persona imposibilitada, o con documentos allegados que demuestren una debilidad manifiesta para así dar como probada la necesidad de realizar la agencia.*

Mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 57 del mencionado Decreto 2591, al ser el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SANTA ROSA DE VITERBO**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC**, la **FIDUCIARIA CENTRAL**, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** entidades públicas, a quienes se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia y reglas de reparto*, expuesto en líneas precedentes; lo que no ocurre con las demás entidades vinculadas, sin embargo, desde una óptica amplia y previendo que con las posibles decisiones que se adopten se pueden ver afectados sus intereses las mismas se mantendrán vinculadas a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-1168 de 2003, T-412 de 2009, T-347 de 2010, T-750A de 2012, T-017 de 2014, SU-288 de 2016 y T-407 de 2017 entre otras.

⁶ Archivo 18OtrosInformes(copiaMedLegal).pdf

⁷ Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el mismo sentido, y en el entendido que de la lectura de los hechos puestos en conocimiento por el accionante, a las claras se muestra que ubica como hecho originario de la vulneración alegada en la falta de traslado o remisión a un centro de reclusión especializado o a un centro hospitalario debido a graves problemas de salud mental, no obstante cumplir con los requisitos para su concesión; es del caso recordar que en lo que respecta a las personas privadas de la libertad – PPL, la Corte Constitucional⁸ ha enseñado que *“los menos privilegiados, las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad” son sujetos de especial protección constitucional en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos establecimientos de reclusión, resaltando la corporación que por esta razón, sus garantías constitucionales deben “ser [protegidas] con celo en una democracia”. Recordó entonces que la acción de tutela adquiere un lugar protagónico y estratégico en un Sistema Penitenciario y Carcelario en crisis, que muchas veces implica un peligro grave, real e inminente. A través de ella “no sólo se [puede] asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en general, sino que, además, [permite] a las autoridades tener noticia de graves amenazas que [están] teniendo lugar. En este sentido, la jurisprudencia constitucional [ha] reconocido que la acción de tutela [es] un derecho protegido de forma especial para personas privadas de la libertad”*, y si ello es así, se entiende entonces superado el requisito de subsidiariedad, pues se reitera, en tratándose de PPL, éstas son sujetos de especial protección.

Del mismo modo, el señor **LUIS ALBERTO TORRES CARDONA** a través de su defensor solicitó también ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena su traslado a un centro hospitalario en diversas oportunidades, tal y como se lee de los proveídos del 12 de julio de 2022 y 20 de septiembre del mismo año, vistos en los archivos [01CuadernoEjecucionSantaRosadeViterbo.pdf](#) y [19AutoResuelvePrisiónDomiciliaria\(Nº.0525de20-09-22PorEnfermedad\).pdf](#), del expediente digital, lo que nuevamente conduce a tener por satisfecho el requisito, pues **TORRES CARDONA** en efecto agotó los medios ordinarios diseñados para atener su pretensión.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que de acuerdo a los hechos narrados en la acción constitucional y lo acreditado en el expediente, el señor **LUIS ALBERTO TORRES CARDONA** le fue resuelta la última solicitud de traslado en auto del 20 de septiembre de 2022, la cual a la fecha no se ha materializado, por tanto estando presentada la acción constitucional el 05 de octubre de 2022, diáfano refulge que la misma fue interpuesta en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez, dado además tratándose de una PPL.

Decantados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, procede entonces el Despacho a resolver el problema jurídico en los términos propuestos en la parte introductoria de la presente decisión, destacando que a partir del momento que una persona es privada de la libertad, ora bajo la calidad de detenido ora condenado, se da inicio a una relación de sujeción o si se quiere dependencia entre la PPL y el Estado, representado en la institución administrativa carcelaria y/o penitenciaria. En virtud de la relación anterior, de acuerdo a la Corte Constitucional⁹, *la administración adquiere: (i) por una parte, unos poderes excepcionales con fundamento en los cuales puede modular o restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los internos, única y exclusivamente, con el fin de cumplir la finalidad de resocialización de la persona privada de la libertad, y “el mantenimiento del orden y la seguridad” en el*

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 2013 y T-208 de 2018.

⁹ Corte Constitucional., sentencia T-034 de 2022.

establecimiento penitenciario y carcelario, y (ii) por otro lado, una obligación de proteger los derechos de las personas privadas de la libertad, que no pueden ser limitados ni suspendidos, entre los que se encuentran el derecho a la vida y a la integridad personal, a la salud y al debido proceso de los internos; encontrando la corporación en sentencia C-026 de 2016 que

[L]a potestad reconocida al Estado para limitar los derechos de los reclusos no es absoluta ni ilimitada, en la medida en que la privación de la libertad no implica per se la anulación automática de todas las garantías constitucionales de quienes se encuentran en dicha situación, ni permite tampoco fijar limitaciones irrazonables y desproporcionadas sobre aquellos derechos en los que opera la referida atribución. Bajo ese entendido, desde el punto de vista de su ejercicio, la jurisprudencia constitucional ha clasificado los derechos de los reclusos en tres categorías básicas: (i) los que pueden ser suspendidos a causa de la pena impuesta, como ocurre con los derechos a la libertad personal y física y a la libre locomoción, cuya suspensión solo puede extenderse, objetivamente, durante el tiempo que dure vigente la medida de privación de libertad; (ii) aquellos que se restringen dado el vínculo de sujeción que surge entre el recluso y el Estado, tal como sucede con los derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal, los cuales pueden sufrir limitaciones razonables y proporcionales sin que en ningún caso sea posible afectar su núcleo esencial; y (iii) los derechos cuyo ejercicio se mantiene pleno e inmodificable, y que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de libertad, en razón a que tales derechos son inherentes a la naturaleza humana, lo que sucede, precisamente, con los derechos a la vida e integridad personal, a la dignidad, a la igualdad, a la salud y el derecho de petición, entre otros.

Concluyendo entonces que surge para el Estado el deber de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]”, lo cual implica, “no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos; destacando el juzgado como uno de estos derechos, corresponde naturalmente al de la salud, lo que de suyo comporta la obligación del Estado de proporcionar la atención y los cuidados que demanden las PPL.

En lo que respecta entonces al derecho fundamental a la salud, es preciso indicar que la Organización Mundial de la Salud, estableció que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.; garantía constitucional considerada desde la decisión T-760 de 2008 como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que

este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Ahora, puntualmente en tratándose de la salud mental, de acuerdo a lo señalado por la Ley 1616 de 2013, es definida como un *estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad, agregando que es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas; estableciendo como obligación del estado Colombiano garantizar la promoción de la salud mental y la prevención de sus trastornos, junto con la atención integral e integrada que incluya diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud priorizando a los niños, niñas y adolescentes.*

En el mismo sentido, la mencionada disposición legal impone al *Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y las entidades prestadoras del servicio de salud contratadas para atender a los reclusos, adoptarán programas de atención para los enfermos mentales privados de libertad y garantizar los derechos a los que se refiere el artículo sexto de esta ley; así mismo podrán concentrar dicha población para su debida atención, advirtiendo que [l]os enfermos mentales no podrán ser aislados en las celdas de castigo mientras dure su tratamiento.*

Bajo estos lineamientos la jurisprudencia¹⁰ de la Corte Constitucional ha adoctrinado a manera de corolario que *(i) la salud mental es un derecho fundamental; (ii) por lo tanto, la atención en salud mental debe ser garantizada a todos los ciudadanos, sin distinción; (iii) cuando se trata de proteger el derecho a la salud mental, existe una obligación solidaria a cargo de la familia, el Estado y la sociedad en general, respecto de los cuidados que deben tener las personas que padecen enfermedades mentales; (iv) corresponde al juez de tutela valorar las circunstancias, en cada caso concreto, para propender por la vida en condiciones de dignidad de quienes sufren enfermedades mentales, y (v) cuando se trata de personas privadas de la libertad, el Estado es quien tiene a su cargo de asegurar que los internos con enfermedades mentales cuenten con la atención en salud que requieren y que las condiciones del espacio en que se encuentran reclusas responden también a las necesidades que demande su estado de salud.*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-1090 de 2004, T-867 de 2008, T-458 de 2009, T-714 de 2014, T-034 de 2022, entre otros.

Explicado lo anterior, conviene puntualizar que al estar las PPL a disposición y custodia del Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC¹¹, es esta entidad quien dispone de acuerdo a los artículos 73 y 74 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, el traslado de los reclusos, de manera oficiosa o por solicitud formulada por i. el director del respectivo establecimiento; ii el funcionario de conocimiento; iii. la Defensoría del Pueblo a través de sus delegados; iv la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados; v. los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, o bien vi. el interno y su defensor.

A su vez, el artículo 53 de la Ley 1790 de 2014, estableció además de las causales de traslado consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes: 1. **Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista**; 2. *Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento*; 3. *Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno*; 4. *Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento, y*; 5. *Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.*

De ahí que en efecto no resulte duda frente competencia del INPEC para el traslado de los internos de oficio o a solicitud de parte, por motivos de salud, buena conducta o bien razones de seguridad de las PPL. En igual sentido el Código Penal en su artículo 68 es claro al señalar que *[e]l juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo*; debiendo mediar en todo caso concepto de médico legista especializado, imponiendo al juzgador el deber correlativo de ordenar la práctica de *exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste* para revocar la medida, sin perjuicio de extinguir la sanción penal si el sentenciado cumple la pena impuesta y su estado de salud se mantiene incompatible con su reclusión.

La anterior disposición legal se funda a su vez en lo señalado en los artículos 24, 65 y 107 de la Ley 65 de 1993, modificados en lo pertinente por la Ley 1709 de 2014, los que en su orden establecen que:

Artículo 24. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. *Estos establecimientos están destinados a alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental, según decisión del juez de conocimiento previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreviniente. En ningún caso este tipo de establecimiento podrá estar situado dentro de las cárceles o penitenciarías. Estos establecimientos tienen carácter asistencial, deben especializarse en tratamiento psiquiátrico, rehabilitación mental con miras a la inclusión familiar, social y laboral. La custodia y vigilancia externa de estos establecimientos estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), y la construcción de los mismos estará a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. En todo caso, contarán con personal especializado en salud mental en*

¹¹ **Decreto 4151 de 2011. Artículo 1o. Objeto.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 del presente Código y con estricto cumplimiento de los estándares de calidad que para tal efecto determine el Ministerio de Salud y Protección Social en reglamentación que expida para tal efecto dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley.

Parágrafo. *En los casos en los que el trastorno mental sea sobreviniente y no sea compatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el juez de garantías si se trata de una persona procesada, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgarán la libertad condicional o la detención hospitalaria para someterse a tratamiento psiquiátrico en un establecimiento destinado para inimputables y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos, en el marco del régimen especial que aplique para el sistema de salud de los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Una vez se verifique mediante dictamen del Instituto de Medicina Legal que ha cesado el trastorno, la persona retornará al establecimiento de origen.*

Parágrafo Transitorio *Los anexos o pabellones psiquiátricos existentes serán reemplazados de manera gradual por los establecimientos de que trata el presente artículo, una vez estos sean construidos y puestos en funcionamiento.*

Artículo 107. Casos de enajenación mental. *Si una persona privada de la libertad es diagnosticada como enferma mental transitoria o permanente, de acuerdo con el concepto dado por el médico legista, se tomarán todas las medidas pertinentes para la protección de su vida e integridad física y se ordenará su traslado a los establecimientos especiales de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.*

En síntesis, el traslado entonces de una PPL del establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentre recluso a un centro hospitalario, será de competencia del Juez de Control de Garantías o del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a la situación jurídica del interno, esto es, si aquel tiene la calidad de procesado o por el contrario, de condenado. De acuerdo a lo anterior, el funcionario judicial competente determinará previo concepto o dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, si el estado de salud de la PPL resulta incompatible con la privación corporal de la libertad en establecimiento carcelario, caso en el cual deberá ordenar su traslado a un centro hospitalario bajo la figura de *detención hospitalaria* o bien conceder la libertad condicional de acuerdo a cada caso en concreto, debiendo el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y en general todas las entidades vinculadas, velar por el cumplimiento oportuno, suficiente y completo de la orden judicial.

De cara entonces a lo anteriormente expuesto, los medios de prueba allegados al trámite constitucional y lo manifestado en el escrito tutelar, se tienen como hechos relevantes.

- A. El señor **LUIS ALBERTO TORRES CARDONA** fue condenado a la pena principal de 50 meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, por el delito de hurto calificado consumado; condena que actualmente se encuentra siendo vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.
- B. El señor **LUIS ALBERTO TORRES CARDONA** se encuentra cumpliendo la pena privativa de libertad en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SANTA ROSA DE VITERBO.**
- C. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en dictamen del

16 de mayo 2022, consideró que, *dadas las condiciones de salud mental al momento de la evaluación, al examinado LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA, **se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal***, precisando aquel tratamiento psiquiátrico intrahospitalario. - Negritas y subrayado del despacho-

- D. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo en auto del 20 de septiembre de 2022, resolvió entre otros apartes:

OTORGAR al condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA identificado con c.c. No. 1.024.476.744 expedida en Bogotá D.C., la reclusión hospitalaria para someterse a tratamiento siquiátrico en un establecimiento destinado para tal fin, con las condiciones de seguridad de tales establecimientos, y que se determine en el marco del régimen especial aplicable para el sistema de salud de las personas privadas de la libertad. (...)

(...)

ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y al FIDECOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, se sirvan disponer de manera inmediata lo pertinente para la asignación de cupo en la entidad que corresponda al condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, para que cumpla la reclusión hospitalaria con el fin de garantizarle la atención en salud mental que requiere, conforme el Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022 practicado al condenado CORTES CARDONA, por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C. y, lo ya solicitado en tal sentido por el Ministerio de Salud y Protección Social con oficio radicado Minsalud N°. 202216001599441 de fecha 17-08-2022; en virtud a sus competencias frente a la atención en salud de la población privada de la libertad establecida en la Ley 1709 de 2014, la Resolución 3595 de 2016 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 142 de 2016 entre otras normas. (...)

ORDENAR, que una vez le sea asignado el cupo en la entidad que corresponda al condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso CORTES CARDONA, disponga los trámites administrativos tendientes a trasladar al sentenciado e interno al establecimiento que se determine para que cumpla con su tratamiento psiquiátrico intrahospitalario, de lo cual deberá mantener informado a este Despacho.

- E. Que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo constitucional el señor **LUIS ALBERTO TORRES CARDONA** continua recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SANTA ROSA DE VITERBO**.

De lo hasta aquí discurrido, para el Juzgado diáfano refulge que los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo constitucional en efecto reflejan una irrefutable violación a las garantías *ius fundamentales* del señor **LUIS ALBERTO TORRES CARDONA** de acuerdo a los deberes que se le imponen al estado y a las entidades aquí vinculadas, particularmente en cabeza del **INSTITUTO**

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SANTA ROSA DE VITERBO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad PPL y la **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS** -entidad ésta última contratada para prestación de servicios integrales de salud mental a la población privada de la libertad a nivel Nacional-, pues a pesar de tener conocimiento del grave estado de salud del señor **TORRES LINARES**, que dicho sea de paso, fue reconocido por la autoridad judicial ejecutora; de manera injustificada y cuestionable NO han dado cumplimiento a lo ordenado por la funcionaria judicial competente, lo que constituye una clara afrenta a la administración de justicia, un incumplimiento a lo normado, entre otros, en los artículos 24, 65 y 107 de la Ley 65 de 1993 y 68 del Código Penal y pone en peligro inminente el estado de salud del interno, quien no está recibiendo el tratamiento médico intrahospitalario que con urgencia requiere en atención al dictamen expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense; lo que justifica y hace necesaria la intervención del Juez Constitucional para conjurar el perjuicio y el daño inminente al que se ve expuesto el agraviado.

De ahí que resulte tan sorprendente como equivocada la conducta en la que incurren las accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SANTA ROSA DE VITERBO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC** y **FIDUCIARIA CENTRAL** al desconocer de manera injustificada la orden razonable, urgente, cierta, vinculante y obligatoria que fuera proferida por el Juez Natural, la que dicho sea de paso, no ha sido controvertida, modificada ni revocada; por lo que ha de ser obedecida de manera voluntaria, so pena de las sanciones contempladas en la ley.

Por lo anterior y de lo hasta aquí discurrido es del caso conceder la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la dignidad humana, acceso a la justicia y salud en conexidad con la vida del **LUIS ALBERTO TORRES CARDONA**, disponiendo **ORDENAR** a las accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SANTA ROSA DE VITERBO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL** y la **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS** dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo han hecho, dar estricto cumplimiento a todas y cada una de las órdenes impartidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo en proveído del 20 de septiembre de 2022, esto es, entre otras:

ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y al FIDECOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, se sirvan disponer de manera inmediata lo pertinente para la asignación de cupo en la entidad que corresponda al condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, para que cumpla la reclusión hospitalaria con el fin de garantizarle la atención en salud mental que requiere, conforme el Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022 practicado al condenado CORTES CARDONA, por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C. y, lo ya solicitado en tal sentido por el Ministerio de Salud y Protección Social con oficio radicado Minsalud N°. 202216001599441 de fecha 17-08-2022; en virtud a sus competencias frente a la atención en salud de la población privada de la libertad establecida en la Ley 1709 de 2014, la Resolución 3595 de 2016 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 142 de 2016 entre otras normas.

Para tal fin, se anexa copia de la Historia Clínica que obra en las diligencias, copia del Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, del condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C., y copia del presente auto interlocutorio

ORDENAR, que una vez le sea asignado el cupo en la entidad que corresponda al condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso CORTES CARDONA, disponga los trámites administrativos tendientes a trasladar al sentenciado e interno al establecimiento que se determine para que cumpla con su tratamiento psiquiátrico intrahospitalario, de lo cual deberá mantener informado a este Despacho.

DISPONER que una vez se verifique mediante dictamen del Instituto de Medicina Legal que ha cesado el trastorno mental del condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, el mismo deberá retornar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de origen, tal y como lo contempla el parágrafo del Art.24 de la Ley 65/93, modificada por la ley 1709 de 2014 art.16.

El sentido y alcance de la presente decisión se adopta en aras de *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, reiterando la necesidad de la intervención del Juez Constitucional en el presente asunto a pesar de la orden judicial proferida por el juzgador competente que reconoció la detención hospitalaria deprecada, dado **i.** la certeza, gravedad e inminencia del perjuicio al que se encuentra expuesto el señor **TORRES CARDONA** derivado de su estado de salud que es incompatible con la reclusión, y; **ii.** la abierta dilación de las accionadas en el cumplimiento de lo resuelto por el funcionario judicial; sin perjuicio claro está del uso de los poderes de ordenación e instrucción que ostenta el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo para imponer sanciones por desacato o incumplimiento a las ordenes proferidas o bien que entorpezcan la buena marcha de los procedimientos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales deprecados por la señora **FABIOLA CARDONA RAIGOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.944.049, actuando como agente oficioso de su hijo **LUIS ALBERTO TORRES CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.744, contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SANTA ROSA DE VITERBO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL**, como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad PPL y la **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SANTA ROSA DE VITERBO**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC** y la **FIDUCIARIA CENTRAL**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a

partir de la notificación del presente fallo, proceda a coordinar y cumplir de forma suficiente y de fondo todas y cada una de las órdenes impartidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo en proveído del 20 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55190c49b785baa0ba9f4cc6659bc097f71b0201e48d0d08b44395745ffc5684**

Documento generado en 20/10/2022 12:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>